

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 4186

RADICACIÓN: 033-2014-888

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra NELSON DE JESUS

VALENCIA

Revisado el proceso se encuentra que mediante proveído No. 1444 del 9 de abril de 2018 se resolvió en su numeral segundo tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali, ello como consecuencia de que el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad comunicó a esta Judicatura mediante oficio No. 06-942 8 de marzo de 2018 la terminación del proceso 28-2015-081 y el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas, entre ellas los remanentes solicitados a través del oficio No. 06-114 del 2 de febrero de 2016, sin embargo este Juzgado no se percató que dichos remanentes deben ser dejados en su momento a disposición del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por razón del proceso 09-2015-095, tal como se nos comunica en el oficio No. 06-942 del 8 de marzo de 2018 proveniente del Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en consecuencia y haciendo control de legalidad sobre el referido proveído, se dispondrá dejar sin efectos el numeral segundo del auto No. 1444 del 9 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR sin efectos el numeral segundo de la providencia No. 1444 del 9 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- UNA VEZ SE DE POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO, los remanentes que resultaren del mismo deberán ser dejados a disposición del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por razón del proceso 09-2015-095.

Tercero.- COMUNICAR de esta determinación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	25 SEP 2018
EN ESTADO No. 166	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 4186

RADICACIÓN: 033-2014-888

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra NELSON DE JESUS VALENCIA

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

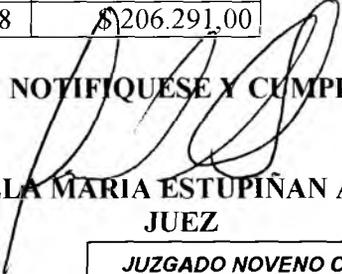
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con c.c. No. 14.473.927 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS (**\$7.733.046 PESOS**) por razón de proceso con radicado No. **033-2014-888** instaurado por **COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **NELSON DE JESUS VALENCIA**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002096451	08/09/2017	\$ 810.856,00
469030002096530	08/09/2017	\$ 868.944,00
469030002096536	08/09/2017	\$ 839.900,00
469030002096537	08/09/2017	\$ 839.900,00
469030002096544	08/09/2017	\$ 450.888,00
469030002096546	08/09/2017	\$ 450.888,00
469030002096551	08/09/2017	\$ 450.888,00
469030002097153	11/09/2017	\$ 476.814,00
469030002097158	11/09/2017	\$ 476.814,00
469030002097159	11/09/2017	\$ 476.814,00
469030002097163	11/09/2017	\$ 476.814,00
469030002097164	11/09/2017	\$ 476.814,00
469030002145366	14/12/2017	\$ 430.421,00
469030002251368	13/08/2018	\$ 206.291,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA 25 SEP 2018

EN ESTADO No. **166** DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4188
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2016-00411

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso solicita se decreten la medida cautelar de embargo y de los dineros que llegare a tener la parte demandada por concepto de prestación de servicios en salud, es de indicarle a memorialista la solicitud de medidas debe ser clara y expresa, por lo que no es posible acceder a lo solicitado sin que antes el memorialista aclare lo pedido.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que se sirva aclarar el memorial que antecede, como quiera que lo pedido se torna confuso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>166</u>	DE HOY <u>25 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALADILLA Secretaria de Ejecución Juzgado Municipal Civil Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2011-00511

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho la nulidad presentada por MAURICIO ENRIQUE BARÓN GALÁN, en su calidad de único heredero del demandado JORGE ENRIQUE BARÓN SERRANO, quien interviene en este trámite a través de apoderado judicial, invocando la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que el señor JORGE ENRIQUE BARON SERRANO quien actuaba como demandado dentro de este asunto falleció el día **11 de Julio de 2006**, es decir, cinco (05) años antes de iniciarse el presente proceso ejecutivo singular en su contra.

Argumenta que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Dice que a su mandante no se le notificó el mandamiento ejecutivo de pago y por ello, solicita sea declarada la nulidad y se proceda a notificar en debida forma a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa.

La contra parte no recorrió traslado del recurso y guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales

tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**. (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso singular en contra del señor JORGE ENRIQUE BARÓN SERRANO (q.e.p.d.) quien al momento de librarse mandamiento de pago en su contra ya había fallecido por lo tanto, el Juzgado de origen, ante el desconocimiento de dicha situación omitió el ritualismo procesal que para entonces se predicaba de los trámites ejecutivos en dichos casos, más concretamente del que trataba el artículo 489 del C.P.C., en concordancia con el **Artículo 1434 del Código Civil**, que en lo pertinente indicaba. *“Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.”* legislación que estaba vigente al momento de librarse mandamiento de pago, aunque hoy derogada en su integralidad por la Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, es claro que este asunto nació a la vida jurídica con un vicio que debe ser subsanado con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, puesto que se configura la causal de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., máxime que se encuentra vulnerado el debido proceso que le asiste a quien funge como único heredero del señor BARÓN SERRANO, dada la legitimación que se prueba con documento arribado al paginario a folio **12 del presente trámite incidental**.

Por último, como quiera que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, es decir que a orden de seguir adelante de la ejecución también se encuentra viciada por la nulidad que aquí se decreta, este Despacho carece de competencia para seguir conociendo el presente asunto hasta tanto no cobre firmeza la mentada providencia según lo decanta el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que a saber establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apovo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrilla del Juzgado).

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, en este caso al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a quien se le enviará el expediente para lo de su trámite.

CONCLUSIÓN

Esta dependencia judicial decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1106 del 16 de agosto de 2011, visible a folio **23 del cuaderno principal**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor BARON SERRANO, para que en su lugar, actúe como demandado quien funge como incidentalista aquí, es decir el señor MAURICIO ENRIQUE BARÓN GALÁN, dado el reconocimiento que se le hizo por parte del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI como hijo legítimo del causante, por ende, **sucesor procesal** en los términos previstos en el Código General del Proceso.

Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

Decantadas las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1106 del 16 de agosto de 2011, visible a folio **23 del cuaderno principal**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor BARON SERRANO, para que en su lugar, actúe como demandado quien funge como incidentalista aquí, es decir el señor MAURICIO ENRIQUE BARÓN GALÁN, dado el reconocimiento que se le hizo por parte del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI como hijo legítimo del causante, por ende, **sucesor procesal** en los términos previstos en el Código General del Proceso y a su vez se le garantice el derecho de defensa que le asiste.

Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

SEGUNDO.- TIÉNESE por notificado, por conducta concluyente, a la parte demandada MAURICIO ENRIQUE BARÓN GALÁN, del auto de fecha 16 de Agosto de 2011, (fl. 23 del Cuaderno 1º), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez. (Artículo 301 del C.G.P.).

TERCERO.- REMÍTANSE POR LA SECRETARÍA el presente proceso al Despacho de origen, a saber, al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>166</u> DE HOY <u>25 SEP 2018</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026

RADICACIÓN: 026-2013-00882

Ejecutivo Singular

PATRIMONIO AUTONOMO FC RF SOLUCIONES CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GEOVANY CASTILLO MONTOYA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído No. 832 del 26 de abril de 2018, por medio del cual se resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que el Despacho resolvió declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta el memorial por ella allegado al proceso 8 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

Siendo el momento procesal oportuno para la pronunciación del despacho, debe indicarse que el artículo 317 del C. G del P. establece en su numeral 2º literal c), lo siguiente:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, previa revisión del proceso se encuentra que efectivamente, la apoderada judicial de la parte actora allegó el día 8 de marzo de 2017, memorial a través del cual solicita se oficie a los Bancos con el fin de informarles el nuevo número de cuenta en el que se deben depositar los dineros que se retengan, así las cosas, es claro que dicho memorial interrumpió los términos previstos en la norma en comento, en tal sentido no resulta en este caso procedente decretar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, y por ende esta Judicatura concederá el recurso interpuesto, y procederá de esta forma a revocar el proveído No. 832 del 26 de abril de 2018.

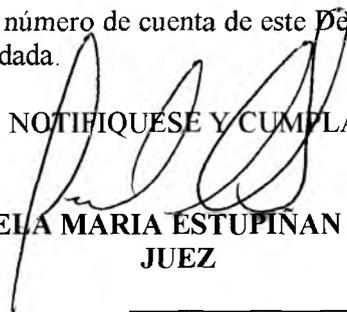
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído No. 832 del 26 de abril de 2018 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OFICIAR a las entidades bancarias a las cuales se les comunicó la medida de embargo en este asunto, informándoles el número de cuenta de este Despacho para que depositen los dineros que se retengan a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
EN ESTADO No. 166 DE HOY 25 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretari
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gaitan
Santiago de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-00879

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en donde interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 1107 de fecha 25 de mayo de 2018, el despacho encuentra que se agregara al plenario sin consideración alguna, toda vez que se dejará sin efecto jurídico el auto interlocutorio atacado.

Por lo tanto, revisado las actuaciones realizadas dentro del presente proceso avizora el Despacho que mediante auto N° 1107 de fecha 25 de mayo de 2018 se modifica y aprueba la liquidación de crédito, sin resolver de fondo la objeción a la liquidación presentada por el apoderada judicial de la parte demandada visible a folio 107 a 110, por lo anterior, observado el yerro no puede el Despacho continuar el trámite judicial, por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador le otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer el respectivo control de legalidad frente al auto N° 1107 de fecha 25 de mayo de 2018, por medio del cual se modifica y aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y en consecuencia, teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial, dejará sin efecto jurídico dicha providencia y así resolver de fondo la liquidación y la objeción a la liquidación de crédito presentadas por las partes.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Señala la objetante que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante solo comprende el periodo a partir del mes de noviembre de 2014 hasta el mes de mayo de 2018, sin discriminar y calcular por separado los intereses corrientes y la mora, pues las tasas de interés aplicables no son las específicas en la liquidación.

Igualmente indicia que el valor de los intereses pagaderos mes a mes no son el resultado de multiplicar el capital por la tasa de interés supuestamente aplicable, de igual manera tampoco determinada cómo llega la tasa a ser resuelta por la Superfinanciera a la que aplicó matemáticamente;

Por ultimo manifiesta la objetante que se cobró intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida cuando en el pagaré no se pactaron intereses de mora, y por lo tanto solo se puede cobrar intereses legales, tal y como lo determina el artículo 1617 del Código Civil, por lo tanto solicita al despacho que modifique la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar acepte la liquidación alternativa presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La norma contenida en el Artículo 446 del C. P. C. modificada por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 indica en su parte pertinente que, *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, providencia notificada por los estados del 19 de agosto del mismo año.

El apoderado de la parte demandante por medio de memorial radicado el 10 de mayo del año 2018 allegó la liquidación del crédito adeudada con fecha de corte al 30 de abril del mismo año, de la que se efectuó el respectivo traslado a la parte demandada, presentando la parte contraria objeción a la liquidación el día 22 de mayo del año en curso, en el cual indica que no se debe cobrar intereses moratorios toda vez que los mismos no fueron pactados en la obligación principal.

Al revisar lo manifestado por la parte demandada, este juzgador no comparte la inconformidad alegada toda vez que en el pagaré el cual sirve como base de la presente ejecución se indicó: *"...En caso de aceleración la mora se liquidara sobre todo el capital..."*, así las cosas el Juzgado de origen libra mandamiento de pago mediante auto N° 02255 del 24 de julio de 2015 y sentencia N° 0173 del 18 de agosto de 2016 que ordena seguir adelante la ejecución sin que prosperaran las excepciones planteadas por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la cual liquida intereses moratorios, no se aparta de lo ordenado por el Juzgado de Origen teniendo en cuenta intereses corrientes e intereses de mora, empero el Despacho observa que la aplicación de la tasa a los intereses presentados no se ajusta a la normativas legales, en consecuencia entra el Despacho a modificar la liquidación de crédito indicando con claridad los valores de los meses liquidados, la tasa de interés bancario aplicada a cada mes, la tasa de interés mensual, el valor de la mora y el interés acumulado teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno el auto interlocutorio N° 1107 del 25 de mayo de 2018 visible a folio 106, dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO fundada la objeción a la liquidación de crédito, formulada por la parte demandada.

TERCERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 102-104 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-jul-15
DIAS		7
TASA EFECTIVA		28.89
FECHA DE CORTE		30-abr-18
DIAS		0
TASA EFECTIVA		30.72
TIEMPO DE MORA		997
TASA PACTADA		5,00
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,14
INTERESES		\$ 126.407,18
RESUMEN FINAL		
SALDO CAPITAL		\$ 25.315.190
SALDO INTERESES MORA		\$ 19.383.672
DEUDA TOTAL		\$ 44.698.862

FECHA	INT BANCARIO CORRIENT	TASA MAX USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INT MORA ACUMI LADO	ABONOS A CAP	SALDO CAP	INT. ANT. AL ABONO	INT POSTERIOR AL ABONO	INT MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 668 152,25	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 541.745,07
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.209 897,31	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 541.745,07
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.751 642,38	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 541.745,07
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 2 293 387,44	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 541.745,07
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 2.835.132,51	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 541.745,07
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3 387 003,65	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 551.871,14
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3.938.874,79	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 551.871,14
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 4.490.745,94	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 551.871,14
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 5 062.869,23	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 572.123,29
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 5.634.992,52	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 572.123,29
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 6.207.115,82	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 572.123,29
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 6.799.491,26	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 592.375,45
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 7.391.866,71	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 592.375,45
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 7.984.242,16	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 592.375,45
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 8.591.806,72	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 607.564,56
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 9.199.371,28	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 607.564,56
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 9.806.935,84	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 607.564,56
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 10.424.626,47	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 617.690,64
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 11.042.317,11	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 617.690,64
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 11.660.007,74	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 617.690,64
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 12.277.698,38	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 617.690,64
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 12.895.389,02	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 617.690,64
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 13.513.079,65	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 617.690,64
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 14.120.644,21	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 607.564,56
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 14.728.208,77	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 607.564,56
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 15.323.115,74	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 594.906,97
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 15.910.428,15	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 587.312,41
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 16.492.677,52	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 582.249,37
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 17.072.395,37	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 579.717,85
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 17.649.581,70	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 577.186,33
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 18.234.362,59	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 584.780,89
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 18.811.548,92	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 577.186,33
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 19.383.672,21	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 572.123,29
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 19.383.672,21	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 0,00

TIEMPO DE PLAZO		
FECHA DE INICIO		25-nov-14
DIAS		5
TASA EFECTIVA		19,17
FECHA DE CORTE		25-jun-15
DIAS		-5
TASA EFECTIVA		19,37
TIEMPO DE PLAZO		210
TASA PACTADA		5,00

PRIMER MES DE PLAZO	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,47
INTERESES	\$ 62.022,22
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.315.190
SALDO PLAZO	\$ 2.626.873
DEUDA TOTAL	\$ 27.942.063

FECHA	INT BANCARIO CORRIENT	TASA MAX USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INT MORA ACUMULADO	ABONOS A CAP.	SALDO CAP	INT. ANT. AL ABONO	INT. POSTERIOR AL ABONO	INT. MES A MES
dic-14	19,17	19,17	1,47			\$ 434.155,51	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 372.133,29
ene-15	19,21	19,21	1,48			\$ 808.820,33	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 374.664,81
feb-15	19,21	19,21	1,48			\$ 1.183.485,14	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 374.664,81
mar-15	19,21	19,21	1,48			\$ 1.558.149,95	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 374.664,81
abr-15	19,37	19,37	1,49			\$ 1.935.346,28	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 377.196,33
may-15	19,37	19,37	1,49			\$ 2.312.542,61	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 377.196,33
jun-15	19,37	19,37	1,49			\$ 2.689.738,94	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 314.330,27
jul-15	19,26	19,26	1,48			\$ 2.689.738,94	\$ 0,00	\$ 25.315.190,00		\$ 0,00	\$ 0,00

SALDO INTERESES	\$ 19.383.672
SALDO CAPITAL	\$ 25.315.190
SALDO PLAZO	\$ 2.626.873
TOTAL:	\$ 47.325.735,0

CUARTO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2018 ES DE \$ 47.325.735.

QUINTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 47.325.735 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 166	DE HOY 4 DE ABRIL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4191
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2017-00168

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Dado que obra en el paginario a folio 51 del presente cuaderno, una liquidación del crédito aprobada, se dará aplicación a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **demandante**, a través de su apoderada judicial endosataria en procuración, Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66916608**, la suma de **\$1.425.870**, por concepto de crédito aprobado, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto sírvase **pagar** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002232938	04/07/2018	\$ 475.290,00
469030002245682	31/07/2018	\$ 475.290,00
469030002258254	03/09/2018	\$ 475.290,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 166 DE HOY 25 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4185
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2017-00168

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Habida cuenta que dentro del presente incidente sancionatorio se verificó el efectivo cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio No. 0992 del 27 de Marzo de 2017 (fl. 4 Cdno 2º) por parte de la entidad requerida, toda vez que revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia existen depósitos judiciales descontados a la parte **demandada**, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE el cierre del presente trámite incidental por las razones expuestas. **POR SECRETARIA** **LÍBRESE OFICIO** a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** informándole lo aquí resuelto. **Envíese telex.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>166</u> DE HOY <u>25 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupinan Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4187
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00295

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Por cuanto la anterior demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 464 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del Art. 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva al de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Librese en consecuencia mandamiento de pago a favor de la entidad COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA - COOPFAMINCO en contra de WILLIAM HORACIO PEREZ LEON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de **\$7.112.571** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 22046.

B.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma, desde el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2015** hasta que se produzca el pago total de la obligación.

C.) Por la suma de **\$6.325.672** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 20008.

D.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma, desde el **01 DE OCTUBRE DE 2017** hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO.- La notificación a la parte demandada se surtirá por estado (Art. 463-1 del C. G. del P.).

TERCERO.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C. G. Del P.

CUARTO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C. G. del P.

QUINTO.- RECONÓZCASE al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la T. P. No. 75405 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- TÉNGASE al Dr. ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, identificado con C.C. No. 94063303 de Cali, como dependiente judicial para que actúe en los términos referidos en la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGELIA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. **166** DE HOY **25 SEP 2018**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00561

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte **demandante** y como quiera que el Juzgado por error involuntario ordenó la entrega de unos depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, estando a la espera por ordenarse unos dineros a favor de la parte **demandante**, auto que cobró ejecutoria dado que no fue recurrido en su debido momento y por ende se elaboraron y cobraron los títulos ordenados en la providencia del 05 de Junio de 2018, visible a folio **58**, habrá de procederse de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., puesto que el auto ilegal no ata al juez y es su deber constitucional imprimirle legalidad a los trámites que éste conoce, ordenándose la corrección de tal yerro y saneando el vicio existente no sólo en el proveído del 05 de diciembre de 2017, visible a folio **46**, sino también en el auto sustanciación No. 2440 del 05 de Junio de 2018, visible a folio **58**, puesto que lo que se impone es la orden de pago de los títulos judiciales que se encontraban descontados por la entidad pagador hasta el mes de **noviembre de 2017 a favor de la parte demandante, tal y como fue acordado entre las partes.**

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ilegalidad del auto de sustanciación No. 2440 del 05 de Junio de 2018, visible a folio **58 del presente cuaderno**, dadas las consideraciones anotadas.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 3512 del 05 de diciembre de 2017, visible a folio **46 del presente cuaderno**.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la parte demandada **SANDRA FRANCISCA BOLIVAR MAZUERA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66677957**, como empleada y/o contratista del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

POR SECRETARIA ENVÍESE el oficio a la entidad pagadora a través de telex.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$3.832.302 M/cte**. (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

CUARTO.- POR SECRETARIA REQUIÉRASE a la parte demandada **SANDRA FRANCISCA BOLIVAR MAZUERA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66677957** para que en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes al recibo de esta comunicación, consigne el valor de **\$3.832.302 M/cte** a la cuenta judicial de este Despacho No. **760012041619** con los datos del proceso de la referencia, so pena de incurrir en las sanciones de ley, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Librese telex a la carrera 51 No. 13 E – 12 Barrio Primero de Mayo

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 166 DE HOY 25 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cristóbal Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4190
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2013-00810

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Solicita el apoderado judicial de la parte **demandante** que sea ordenado el pago de los valores consignados en este Despacho de manera equitativa entre las "víctimas" que representan en este asunto, de conformidad con lo decantado en el artículo 465 del C.G.P., no obstante, pierde de vista el togado que mediante auto sustanciación No. 2936 del 06 de Julio de 2017, visible a folio 213, esta Dependencia Judicial ordenó la conversión del título No. 469030001897278 por un valor de **\$23.046.741** al Juzgado Quinto de Familia de Cali por petición de embargo que éste hizo mediante Oficio No. 1106 del 20 de Junio de 2016 (ver folio 198), al cual se le dio trámite según la norma sustantiva. (Artículo 134 de la Ley 1098 de 2006).

Por otro lado, debe advertírsele con énfasis al memorialista que lo que aquí se ejecuta es una obligación de arraigo civil con fundamento en una providencia judicial, por ende, se persigue un crédito no privilegiado que al no gozar de preferencia alguna queda por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase decantados en el artículo 2509 del Código Civil, y de los cuales se ordena su pago según los remanentes de las demás obligaciones privilegiadas, como la que se ejecuta en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, contrario a lo que ocurre en el caso en marras, puesto que el mentado Juzgado solicitó la transferencia del título descrito en líneas anteriores en su **integralidad**, no quedando sobrantes en la cuenta de este Despacho por distribuir, tal y como consta de la consulta al Portal Web del Banco Agrario de Colombia visible a folio **252 del paginario**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>166</u>	DE HOY <u>25 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali - Secretario Silvia Cano	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, encuentra el despacho a folio 22 y 23 se libra mandamiento mediante auto N1967 del 3 de agosto de 2010 de pago por un valor de \$6.000.000 con intereses moratorio desde el día 10 de mayo de 2010, sin reconocer los demás capitales pretendidos con el escrito de demandada, mandamiento que fue notificado en debida forma a la parte demandada.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 3022 del 29 de septiembre de 2011, el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, se refiere a los demás capitales precisados en el libelo de la demanda pero igualmente manifiesta en su actuación procesal que no fueron tenidos en cuenta y que no existió pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Finalmente, el Juzgado el Juzgado 9° civil municipal de Cali mediante auto N° 1457 del 4 de mayo de 2012 modificada la liquidación de crédito teniendo en cuenta solamente un pagaré por valor de **\$ 6.000.000**, a partir del día 10 de mayo de 2010 hasta el 4 de mayo de 2012, teniendo un valor total de **\$8.455.920**, auto que quedo debidamente notificado y ejecutoriado.

Así las cosas, examinada la liquidación del crédito visible a folio 189 a 208 del presente del cuaderno presentada por la parte DEMANDADA, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados **en el mandamiento de pago** y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada posteriores al mandamiento de pago, valores que se pueden verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDADA**, obrante a folio 189-208 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-may-10
FECHA DE CORTE	04-may-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.317.757
INTERESES ABONADOS	\$ 3.097.805
ABONO CAPITAL	\$ 5.652.195
TOTAL ABONOS	\$ 8.750.000
SALDO CAPITAL	\$ 347.805
SALDO INTERESES	\$ 219.952
DEUDA TOTAL	\$ 567.757

FECHA	TASA BASE ANUAL CORRIENTE	TASA MAXIMA A LARGO	MES VENCIDO	TACH APROX O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS Y CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-10	15.31	22.97	1.74			\$ 191.400,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 104.400,00
jul-10	14.94	22,41	1,70			\$ 293.400,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00
ago-10	14.94	22,41	1,70			\$ 395.400,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00
sep-10	14.94	22,41	1,70			\$ 497.400,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62		\$ 50.000,00	\$ 447.400,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00	\$ 0.00	\$ 97.200,00	\$ 97.200,00
nov-10	14,21	21,32	1,62			\$ 641.800,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.200,00
dic-10	14,21	21,32	1,62			\$ 739.000,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.200,00
ene-11	15,61	23,42	1,77			\$ 845.200,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.200,00
feb-11	15,61	23,42	1,77			\$ 951.400,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.200,00
mar-11	15,61	23,42	1,77			\$ 1.057.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.200,00
abr-11	17,69	26,54	1,98			\$ 1.165.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98			\$ 1.273.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98			\$ 1.381.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07		\$ 1.000.000,00	\$ 381.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00	\$ 0.00	\$ 108.000,00	\$ 108.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07			\$ 597.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07			\$ 705.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15			\$ 813.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15			\$ 921.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15			\$ 1.029.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20			\$ 1.137.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 1.245.600,00	\$ 0.00	\$ 6.000.000,00		\$ 0,00	\$ 108.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20		\$ 4.000.000,00	\$ 0.00	\$ 2.754.400,00	\$ 3.245.600,00	\$ 0.00	\$ 58.420,80	\$ 58.420,80
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 116.841,60	\$ 0.00	\$ 3.245.600,00		\$ 0,00	\$ 58.420,80
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 175.262,40	\$ 0.00	\$ 3.245.600,00		\$ 0,00	\$ 58.420,80
jun-12	20,52	30,78	2,26			\$ 233.683,20	\$ 0.00	\$ 3.245.600,00		\$ 0,00	\$ 58.420,80
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 292.104,00	\$ 0.00	\$ 3.245.600,00		\$ 0,00	\$ 58.420,80
ago-12	20,86	31,29	2,29		\$ 500.000,00	\$ 0.00	\$ 207.896,00	\$ 3.037.704,00	\$ 0.00	\$ 54.678,67	\$ 54.678,67
sep-12	20,86	31,29	2,29		\$ 1.000.000,00	\$ 0.00	\$ 945.321,33	\$ 2.092.382,67	\$ 0.00	\$ 37.662,89	\$ 37.662,89
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 75.325,78	\$ 0.00	\$ 2.092.382,67		\$ 0,00	\$ 37.662,89
nov-12	20,89	31,34	2,30		\$ 500.000,00	\$ 0.00	\$ 424.674,22	\$ 1.667.708,45	\$ 0.00	\$ 30.018,75	\$ 30.018,75
dic-12	20,89	31,34	2,30		\$ 500.000,00	\$ 0.00	\$ 469.981,25	\$ 1.197.727,20	\$ 0.00	\$ 21.559,09	\$ 21.559,09
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 43.118,18	\$ 0.00	\$ 1.197.727,20		\$ 0,00	\$ 21.559,09
feb-13	20,75	31,13	2,28		\$ 300.000,00	\$ 0.00	\$ 256.881,82	\$ 940.845,38	\$ 0.00	\$ 16.935,22	\$ 16.935,22
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 33.870,43	\$ 0.00	\$ 940.845,38		\$ 0,00	\$ 16.935,22
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 50.805,65	\$ 0.00	\$ 940.845,38		\$ 0,00	\$ 16.935,22
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 67.740,87	\$ 0.00	\$ 940.845,38		\$ 0,00	\$ 16.935,22
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 84.676,08	\$ 0.00	\$ 940.845,38		\$ 0,00	\$ 16.935,22
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 101.611,30	\$ 0.00	\$ 940.845,38		\$ 0,00	\$ 16.935,22
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 118.546,52	\$ 0.00	\$ 940.845,38		\$ 0,00	\$ 16.935,22
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 135.481,73	\$ 0.00	\$ 940.845,38		\$ 0,00	\$ 16.935,22
oct-13	19,85	29,78	2,20		\$ 600.000,00	\$ 0.00	\$ 464.518,27	\$ 476.327,11	\$ 0.00	\$ 8.573,89	\$ 8.573,89
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 17.147,78	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 25.721,66	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 34.295,55	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 42.869,44	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 51.443,33	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 60.017,22	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 68.591,10	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 77.164,99	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 85.738,88	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 94.312,77	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 102.886,66	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 111.460,54	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 120.034,43	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 128.608,32	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 137.182,21	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 145.756,10	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 154.329,98	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 162.903,87	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 171.477,76	\$ 0.00	\$ 476.327,11		\$ 0,00	\$ 8.573,89
jun-15	19,37	29,06	2,15		\$ 300.000,00	\$ 0.00	\$ 128.522,24	\$ 347.804,88	\$ 0.00	\$ 6.260,49	\$ 6.260,49
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 12.520,98	\$ 0.00	\$ 347.804,88		\$ 0,00	\$ 6.260,49
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 18.781,46	\$ 0.00	\$ 347.804,88		\$ 0,00	\$ 6.260,49
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 25.041,95	\$ 0.00	\$ 347.804,88		\$ 0,00	\$ 6.260,49
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 31.302,44	\$ 0.00	\$ 347.804,88		\$ 0,00	\$ 6.260,49
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 37.562,93	\$ 0.00	\$ 347.804,88		\$ 0,00	\$ 6.260,49

dic-15	19,33	29,00	2,14		\$ 43.823,41	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
ene-16	19,68	29,52	2,18		\$ 50.083,90	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
feb-16	19,68	29,52	2,18		\$ 56.344,39	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
mar-16	19,68	29,52	2,18		\$ 62.604,88	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
abr-16	20,54	30,81	2,26		\$ 68.865,37	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
may-16	20,54	30,81	2,26		\$ 75.125,85	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
jun-16	20,54	30,81	2,26		\$ 81.386,34	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
jul-16	21,34	32,01	2,34		\$ 87.646,83	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
ago-16	21,34	32,01	2,34		\$ 93.907,32	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
sep-16	21,34	32,01	2,34		\$ 100.167,80	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
oct-16	21,99	32,99	2,40		\$ 106.428,29	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
nov-16	21,99	32,99	2,40		\$ 112.688,78	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
dic-16	21,99	32,99	2,40		\$ 118.949,27	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
ene-17	22,34	33,51	2,44		\$ 125.209,76	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
feb-17	22,34	33,51	2,44		\$ 131.470,24	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
mar-17	22,34	33,51	2,44		\$ 137.730,73	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
abr-17	22,33	33,50	2,44		\$ 143.991,22	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
may-17	22,33	33,50	2,44		\$ 150.251,71	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
jun-17	22,33	33,50	2,44		\$ 156.512,19	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 162.772,68	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
ago-17	21,98	32,97	2,40		\$ 169.033,17	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
sep-17	21,48	32,22	2,35		\$ 175.293,66	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 181.554,14	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 187.814,63	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 194.075,12	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 200.335,61	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 206.596,10	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 212.856,58	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 219.117,07	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 6.260,49
may-18	20,44	30,66	2,25		\$ 225.377,56	\$ 0,00	\$ 347.804,88	\$ 0,00	\$ 834,73

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 4 DE MAYO DE 2018 ES DE \$ 567.757

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 567.757 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 166	DE HOY 25 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria de Planeación Cíviles Municipales Carlos Eduardo Silva Cu. Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por MARTA IRENE BORJA LUNA, en su calidad de cónyuge superviviente del demandado, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, bajo la causal del numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que el día 30 de Mayo de 2017 falleció el señor MILTON ENRIQUE ANGULO ARIAS, por ende, a partir de esa fecha se produjo la interrupción legal del proceso según lo decantado en el numeral 1º del Artículo 159 del C.G.P., por lo tanto, al no estar representado por apoderado judicial ni curador ad litem, es nulo lo actuado desde entonces.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Da por cierto el hecho del fallecimiento del señor ANGULO ARIAS dada la prueba allegada al paginario. No obstante, dice que el demandado sí está representando dentro del asunto por apoderada judicial, por lo tanto no es aplicable la normativa de la interrupción.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la parte incidentalista, con fundamento en el art. 133 numeral 3º, que textualmente dice: "**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales**

legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida". (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

Para el caso que ocupa la atención del Despacho es preciso indicar que en efecto le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante (incidentada dentro de este trámite) al manifestar que el señor MILTON ENRIQUE ANGULO ARIAS sí estuvo representado judicialmente dentro del proceso que aquí se debate, dado que obra a folio 1 del cuaderno No. 2º "INCIDENTE DE NULIDAD" poder especial amplio y suficiente conferido por el señor ANGULO ARIAS a favor de la doctora NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, sin que exista en folios posteriores constancia de renuncia o revocatoria que le indique a esta dependencia judicial que aquí se configura la causal invocada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., toda vez que por remisión expresa al numeral 1º del artículo 159 *ibidem* la muerte de la parte demandada sólo produce la interrupción si no ha estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, situación que no es del caso en marras.

Por otro lado, habrá de enfatizarse que la señora MARTA IRENE BORJA LUNA, en su calidad de cónyuge supérstite del demandado, fue quien firmó – **a ruego** – inclusive, el poder otorgado a la doctora NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, dando cuenta del conocimiento que tenía del proceso que se adelantaba en su contra; por lo tanto, no es admisible que alegue el desconocimiento del mismo, máxime si se considera que como ya se expuso, la apoderada judicial contó con amplias facultades de ley para realizar cualquier gestión que defienda sus intereses.

CONCLUSIÓN

En conclusión, esta dependencia judicial negará la nulidad deprecada por la ausencia de presupuestos procesales para configurarse la causal de interrupción del proceso (Numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.) en concordancia con el numeral 3º del artículo 133 *ibidem*.

Decantadas las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad impetrada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 166	DE HOY 25 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Juzgado No. 10 del Poder Judicial	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4124
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2016-00386

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que los títulos se hallan consignados a órdenes de Juzgado de origen, se hace necesario oficiar a dicho Despacho para que se sirva hacer la conversión respectiva con el fin de proceder a realizar el pago de los mismos.

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado 003º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso, donde aparece como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE y demandado SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS, con radicación N° 760014003-003-2016-00386-00 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 166 DE HOY 25 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Secretaría Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario